

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FERNANDO BERIO TIRADO

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; JUNTA
DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA202200234

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra del
Gobierno de
Puerto Rico

Caso Núm.
145877

Sobre:
Denegatoria de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece mediante recurso de revisión administrativa el Sr. Fernando Berio Tirado (señor Berio Tirado o recurrente) y solicita que revisemos una Resolución emitida el 11 de febrero de 2022 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida) en la que se le denegó la concesión del privilegio de extinguir el resto de la pena de prisión que le fuera impuesta bajo el mecanismo de libertad bajo palabra. Contando con el beneficio de la comparecencia de la JLBP por conducto de la Oficina del Procurador General, resolvemos. Se adelanta la revocación de la determinación recurrida.

I

En su comparecencia, el señor Berio Tirado sostuvo que en la antedicha Resolución de la JLBP se le denegó el privilegio de quedar en libertad bajo palabra por el único fundamento de que “no ha comenzado a ser evaluado por el Programa de Rehabilitación y

Tratamiento, y es necesario para el delito que nos ocupa.”¹ Sostuvo que ello es improcedente, pues se encuentra extinguiendo una pena de reclusión por un cargo por infracción a lo dispuesto en el Artículo 3.1² de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica,³ que en su caso en particular no implicó la comisión de un delito que causara grave daño corporal. En específico, sostuvo que el delito por el cual se le acusó fue por incumplir con una orden de protección⁴ al llamar por teléfono a su expareja, indicarle que la amaba e insistirle en que volviera con él.

Debemos señalar que el 25 de noviembre de 2019 el señor Berio Tirado fue sentenciado a 3 años de reclusión, alcanzando el mínimo de sentencia para cualificar para ser considerado por la JLBP durante el mes de noviembre de 2021. Extinguiría su Sentencia en febrero de 2023.

En la Resolución recurrida, la JLBP enumeró los criterios que conforme al Artículo 3(d) de su Ley habilitadora⁵ son tomados en consideración para determinar si concede la libertad bajo palabra a una persona reclusa en una institución penal:

1. naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple la sentencia.
2. veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado;
3. relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado;
4. totalidad del expediente penal y social e informes médicos, completados por cualquier profesional de la salud mental, que existan sobre el confinado;
5. historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud;
6. edad del confinado;

¹ Véase página 005 del Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa.

² 8 LPRA sec. 631.

³ 8 LPRA sec. 601 nota.

⁴ El incumplimiento con una orden de protección expida conforme a los términos de la Ley 54, supra, configuraría una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.8 de la misma Ley, 8 LPRA sec. 628. Sin embargo, en este caso el delito fue reclasificado al antes indicado Artículo 3.1.

⁵ Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1502 y siguientes.

7. tratamientos para condiciones de salud que reciba o haya recibido el confinado;
8. opinión de la víctima;
9. planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado;
10. lugar en el que piensa residir el confinado y actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra; y
11. cualquier otra consideración meritoria que la Junta de Libertad Bajo Palabra haya dispuesto mediante reglamento.

Acto seguido, la JLBP dispuso del asunto ante su consideración

expresando únicamente lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, mencionamos aquellos factores que favorecieron al peticionario y otros que no, para la concesión del privilegio. Al peticionario le han realizado la prueba de ADN conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada el 11 de noviembre de 2020. Al momento, no ha comenzado a ser evaluado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento y es necesario en el delito que nos ocupa. Se encuentra clasificado en custodia mínima desde que ingresó al sistema penal. La parte peticionaria, ha demostrado tener un plan de salida estructurado en el área de vivienda, empleo y amigo concejero. Según información que surgió en la vista de consideración celebrada, el peticionario fue evaluado por Salud Correccional y determinaron que no necesita tratamiento. Por tal razón, entendemos que el peticionario no se encuentra preparado al presente para beneficiarse del privilegio en estos momentos.

En su comparecencia, el recurrente hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró y abusó de su discreción la JLBP al denegar la Libertad Bajo Palabra del peticionario por el solo fundamento de no haber cursado terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento; al no ser obligatorias bajo el Reglamento de la JLBP #9232-2020 para el delito por el cual se condenó al recurrido; al no ser las referidas terapias brindadas por el DCR, a pesar de haber sido referido el recurrido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento en noviembre de 2020; y al no brindar la oportunidad al recurrido de recibir las terapias bajo su costo en la libre comunidad una vez concedido el privilegio.

Erró y abusó de su discreción la JLBP al denegar la Libertad Bajo Palabra del peticionario por el solo fundamento de no haber cursado las terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento; a pesar de cumplir con todos los demás requisitos que ameritan la concesión de la Libertad Bajo Palabra.

En su argumentación, el recurrente sostuvo que la determinación contenida en la Resolución de la JLBP de que las

terapias eran necesarias conforme al delito por el cual fue sentenciado es incorrecta en derecho. También argumentó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) no le ha provisto las terapias que le son requeridas por la JLBP, y no le han indicado cuando se le proveerían las mismas. Argumentó que en la práctica esto significa que el DCR obstruye y limita el poder de la Junta, pues, toda vez que es dicho Departamento el que determina a quien, y cuando, se brindan las terapias, al no hacerlo deja a la JLBP sin otra alternativa que denegar el privilegio.

Por su parte, la recurrida, representada por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, sostuvo que las terapias “Aprendiendo a Vivir sin Violencia” son requeridas ya que el recurrente se encuentra extinguiendo una sentencia por un delito tipificado en la Ley 54-1989, *supra*. De igual forma, argumentó que: (1) el derecho a recibir las terapias en cuestión no es un irrestricto y está sujeto a la disponibilidad de fondos y servicios; (2) la emergencia del COVID-19 ha trastocado la implementación de los programas del DCR; y (3) el DCR ha reducido el número de confinados que participan de las referidas terapias velando por la seguridad institucional y la de los miembros de la población correccional. Añadió que el recurrente se encuentra en lista de espera para ser evaluado y comenzar las terapias próximamente. Concluyó expresando que ejerció los criterios que la norma reglamentaria le reconoce y exigió al recurrente tomar un programa requerido por el propio Reglamento para tomar en consideración su solicitud del privilegio de libertad bajo palabra.

I

-A-

La Ley Núm. 18 de 22 de julio de 1974, *supra*, estableció la JLBP como una entidad administrativa con funciones cuasi-judiciales con facultad de decretar la libertad bajo palabra de

cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos dispuestos en la propia Ley.

Así las cosas, y con el fin de establecer las normas que regirán el descargo de a función adjudicativa de la JLBP, el 18 de noviembre de 2020, se adoptó el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232. El Artículo X, Sección 10.1 de dicho Reglamento establece los criterios para la elegibilidad que deben ser considerados por la JLBP al evaluar las solicitudes del privilegio de libertad bajo palabra. Específicamente, el inciso 8 (c) (iii) establece que se requerirá haber tomado y culminado en la institución penitenciaria el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por lo siguientes delitos:

- (a) Asesinato.
- (b) Delitos contra la indemnidad sexual (delitos de violencia sexual).
- (c) Secuestro.
- (d) Los delitos tipificados en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. **Que impliquen grave daño corporal** (énfasis suplido).
- (e) Robo.

Por su parte, el inciso (iv) del referido Artículo establece que, no obstante lo antes dispuesto, la JLBP podrá requerir que un peticionario se beneficie del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia cuando el caso presente *circunstancias extraordinarias* que lo ameriten, independientemente del delito por el cual cumple sentencia de reclusión. Asimismo, el inciso (v) de la citada disposición reglamentaria establece que, en casos excepcionales, si el peticionario no cuenta con la evaluación inicial del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o entidad análoga, se le podrá conceder el privilegio

para que dicha evaluación pueda ser realizada en la libre comunidad. Conforme a la misma norma, la JLBP considera como casos excepcionales los siguientes: personas de edad avanzada, personas con condiciones de salud o impedimentos a nivel institucional y personas con sentencias menores de treinta (30) años. Expresamente quedan excluidos de esta alternativa las personas que cumplan por alguno de los delitos enumerados en el antes citado inciso 8 (c) (iii) de la Sección 10.1 del Reglamento.

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Es un principio establecido en nuestro ordenamiento jurídico administrativo que los tribunales deben brindarle la mayor deferencia posible a las decisiones administrativas por estas gozar de una presunción de validez proveniente de la experiencia que se le atribuye a las mismas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012). Lo anterior encuentra su base en que son los entes administrativos quienes ostentan el conocimiento especializado sobre los asuntos que les son delegados en virtud de alguna ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et. al. II*, 179 DPR 923 (2010).

En este sentido, nuestro más alto foro ha dispuesto que la deferencia que se le brinda a las decisiones administrativas cederá únicamente cuando las mismas no se encuentren basadas en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. De Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha sostenido que también debe ceder la actuación administrativa cuando esta lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, supra*.

En fin, la revisión judicial de una resolución administrativa sólo pretende determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consecuentes con el propósito legislativo de su ley habilitadora, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con ellas. *Costas, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881 (2000).

III

Se nos solicita que revoquemos la denegatoria de la JLBP de conceder al recurrente el privilegio de terminar de extinguir su pena bajo el mecanismo de libertad bajo palabra. Examinado el texto de la parte dispositiva de la Resolución recurrida, el cual transcribiéramos previamente, constatamos que el recurrente cumple favorablemente con los criterios establecidos por la JLBP, excepto que no ha comenzado a ser evaluado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento, el cual, concluye la recurrida, es necesario para el delito por el cual fue sentenciado.

Consideramos que el criterio jurídico utilizado por la JLBP para denegar el privilegio no es correcto. Tal y como se expresara previamente, los hechos que significaron la comisión del delito por el cual fue sentenciado el recurrente no implicaron grave daño corporal, pues según la acusación el delito se configuró cuando “se comunicó vía celular manifestándole que la amaba y que quería volver con la víctima”.⁶

En este caso, la recurrida concluye que la evaluación por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento del DCR es necesaria para el delito por el que se condenó al recurrente. Sin embargo, en

⁶ Véase, página 47 del Apéndice.

su determinación la recurrida no expone la base legal que sustente dicha conclusión. Por el contrario, en el Artículo X, Sección 10.1, inciso 8 (c) (iii) del Reglamento de la JLBP, el cual como se indicara previamente establece los criterios para la elegibilidad que deben ser tomados en cuenta por la JLBP al evaluar las solicitudes del privilegio de libertad bajo palabra, específicamente se establece que se requerirá haber tomado y culminado en la institución penitenciaria el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia, el cual está bajo el control y es provisto por el Negociado, a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por delitos tipificados en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *supra*, que *impliquen grave daño corporal*. Los hechos imputados al recurrente ciertamente no representaron ningún tipo de daño corporal a la víctima, por lo que denegar el privilegio al recurrente por la única razón consignada de que no ha sido evaluado por el Negociado y, beneficiado con las terapias constituye una determinación arbitraria, ilegal e irrazonable. Máxime, cuando el propio Reglamento prevé la posibilidad de que a un peticionario que no cuenta con la evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, se le pueda conceder el privilegio para que dicha evaluación pueda ser realizada en la libre comunidad. En este caso el peticionario cualificaría para dicha posibilidad. De otra parte, si bien el Reglamento de la JLBP contempla, en su inciso 8 (c) (iv), la posibilidad de que la recurrida requiera a cualquier peticionario que se beneficie del Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia, independientemente del delito por el cual cumple sentencia de reclusión, la disposición legal expresa que esto ocurrirá cuando el caso presente *circunstancias extraordinarias* que lo ameriten. El expediente administrativo carece de cualquier indicio o conclusión de la existencia de estas circunstancias extraordinarias en el caso de señor Berio Tirado.

Por tanto, resulta forzoso concluir que en este caso la determinación de la recurrida no tiene base legal que la sustente y, por tanto, concluimos que la JLBP actuó arbitrariamente.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la Resolución recurrida y ordenamos a la JLBP que conceda el privilegio de libertad bajo palabra al señor Berio Tirado, sujeto a las medidas de supervisión aplicables conforme a la Ley y Reglamentos antes citados.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones